



311

# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0612 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

El expediente de Registro Nº 83142-2014; de fecha 07 de octubre del 2014, Adecuación de Infracción F.1, por la infracción I.1.d., presentado por el administrado Torres Diaz Carlos Eddy, derivado del Acta de Control Nº 0746-2014-GR/GRTC-SGTT, de registro Nº 82870-2014, de fecha 03 de octubre del 2014, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; El Informe Técnico Nº 0406-2014-GRA-GRTC-SGTT-ATI-cs; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, el numeral 1.4. del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.** Que, de conformidad al artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.** Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.** Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.** Que, en el caso materia de autos, el día 03 de Setiembre del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

**SEXTO** Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V9C-951, de propiedad de RISUS S.A.C., vehículo conducido por Valeriano Mamani Alfredo Nestor, titular de la Licencia de Conducir H-45881968, Clase A, categoría II.b, el mismo que cubría la ruta Arequipa – San Camilo, levantándose el Acta de Control Nº 0746-2014-GR/GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SUGUN CORRESPONDA
F-1	<p>Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.</p> <p>Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.</p>	Muy Grave	Multa de 1 UIT	<p><u>En forma sucesiva:</u></p> <p>Interrupción del viaje, internamiento del vehículo</p>



310

# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0612 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.**- Declarar PROCEDENTE el expediente de registro Nº 83142-2014, de fecha 07 de Octubre del 2014, presentado por el administrado RISUS S.A.C., solicitud de ADECUACION de la infracción de código F.1; (*Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente*), tipificada en el Acta de Control Nº 0746-2014-GR/GRTC-SGTT, a la infracción de código I.1.d; (*No portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de habilitación del vehículo*). Por las consideración expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Sub. Gerencial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- DISPONER, la liberación y entrega del vehículo de placa de rodaje V9C-951, al propietario de RISUS S.A.C, del vehículo internado en el depósito vehicular de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

**ARTÍCULO TERCERO.**- DISPONER, el archivo definitivo del Procedimiento administrativo sancionador derivado del acta de control Nº 0746-2014-GR/GRTC-SGTT, en contra de RISUS S.A.C. Por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

**ARTICULO CUARTO.**- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

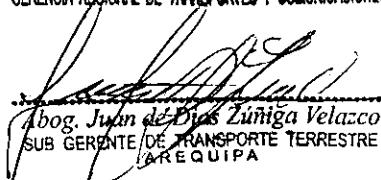
Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional –

09 OCT 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JDZV/JGV/lez

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

  
abog. Juan de Dios Zúñiga Velasco  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA